

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PÁEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTIN GRANADOS Y OTROS
CURADOR AD LITEM	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00203-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la etapa procesal hasta aquí surtida procede el despacho a fijar fecha y hora para celebración de audiencia pública con el fin de agotar las etapas de los artículos 372. 373 y 375 del C. G del P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 , 373 y 375 del C. G. del Proceso, para el día 21 de junio de 2024 a las 9:00 AM

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del ben inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Oficiese.

TERCERO: Reiterar a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2020.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdf25702501f9019f6c7179a886c0f906ea6dc4bb38dfef70a83dec504a7a**

Documento generado en 28/02/2024 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RUTH MARINA CLARO ANGARITA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA (ESPO)
APODERADO	DIEGO ARMANDO ARDILA PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00094-00
PROVIDENCIA	AUTO INTEGRANDO AL CONTRADICTORIO // PONIENDO CONOCIMIENTO

Estando al despacho el proceso de la referencia, se encuentra que en observancia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA (ESPO S.A)** y **AGUA RED S.A.S** es necesario integrar a esta última, en atención de lo establecido el art. 61 del C.G.P:

*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** (subrayado y negrita del despacho)*

Situación que es aplicable en el presente caso, puesto que se debe tener presente que cuando la litis versa sobre una relación sustancial única e inseparable de la cual son titulares varios sujetos, conlleva e implica que todos los titulares de dicha relación deben ser parte del proceso y que la sentencia debe ser uniforme para todos ellos, es decir que si se en el proceso se formula una pretensión que busca crear, modificar o extinguir una relación sustancial de derecho, es esencial que todos los sujetos involucrados en dicha relación estén vinculados al proceso. Por lo tanto, un juez no podría tomar una decisión sobre una relación sustancial sin que todos los sujetos involucrados estén presentes en el proceso.

Se considera viable entrar a vincular de oficio a la entidad **AGUA RED S.A.S**, al presente caso puesto que esta tenía un contrato vigente de prestación de servicios con **ESPO S.A** para la fecha que acontecieron los hechos concernientes a la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida contra este último, dicho contrato de prestación de servicios señala que AGUA RED S.A.S sería la entidad encargada de atender los mantenimientos reparaciones, construcciones y reposición de redes de acueducto y alcantarillado. Por otro lado, la cláusula sexta señala que entre **AGUA RED S.A.S y ESPO S.A** respecto de la ejecución del objeto de este contrato existe responsabilidad solidaria.

Así las cosas, se ordenará integrar el contradictorio con dicha entidad, así mismo se ordenará su notificación personal, correrle el correspondiente traslado de la demanda y se ordenará la suspensión del presente proceso, hasta que culmine el termino otorgado para su comparecencia.

Por otra parte, se pone en conocimiento las pruebas aportadas por las partes demandada y demandante, para lo cual se deja acceso de las mismas en el presente auto, se hace la salvedad que, en el mensaje de datos allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa recibos expedidos por la empresa COOTRANSUNIDOS vistos en las páginas 8 – 14 del pdf denominado *012.PruebasParteDemandante*, pero dichos documentos no fueron decretados por este despacho como prueba documental, pues como se dijo en la audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2023, no se tendrían como pruebas tales recibos, como quiera que si bien se habían anunciados en la demanda, no se habían anexo a la misma y dicha situación fue corroborada con la respectiva acta de reparto en donde el número de folios allí mencionado correspondía a la cantidad de folios que tenía el libelo introductorio esto es 61, dentro de los cuales no se encontraban los recibos razón por la cual no fueron tenidos como prueba.

Por esa razón se ordenará poner en conocimiento las pruebas aportadas por la parte demandada y las pruebas aportadas por la demandante a excepción de los recibos expedidos por la empresa COOTRANSUNIDOS vistos en las páginas 8 – 14 del pdf denominado *012.PruebasParteDemandante*.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar de oficio el contradictorio, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a la entidad **AGUA RED S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente, para lo cual se ordenará a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a la notificación de **AGUARED S.A.S** de conformidad con el art 291 del CGP o a través de correo electrónico conforme lo manda el art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la entidad vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la entidad vinculada.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento y agréguese al expediente los documentos aportados por las partes con excepción de los recibos expedidos por la empresa COOTRANSUNIDOS vistos en las páginas 8 – 14 del pdf denominado *012.PruebasParteDemandante*, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

Link de acceso a los documentos: [010.PruebasParteDemandada.pdf](#)
[012.PruebasParteDemandante.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb8b52059a5956aa9bd02d9ef63f7cc7e3d3418b68d6cded7329a5e4e422ae**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VEGA Y OTROS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO
DEMANDADO	EMILIO ALFONSO VERJEL Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se observa en el expediente las solicitudes de los abogados CARLOS AUGUSTO SOTO, FREDY ALONSO QUINTERO Y JOSE EFRAIN MUÑOZ en donde solicitan se proceda a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, igualmente se allega por parte de los dos últimos apoderados los avalúos actualizados en cumplimiento del auto del 15 de mayo de 2023, en consecuencia, de ellos se ordena ponerlos en conocimiento.

Respecto a las solicitudes sobre la fecha de remate, se observa que desde el 08 de agosto de 2022 se ordenó el despacho comisorio enviando los documentos respectivos a los correos electrónicos de la administración municipal de Ocaña:

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Para: juridica.ocana-nortedesantander <juridica@ocana-nortedesantander.gov.co> Lun 08/08/2022 9:09

📎 DESPACHO COMISORIO No. ... 196 KB 📎 2020-00326 DIVISORIO- LUZ... 196 KB 📎 CERTIFICADO DE LIBERTAD Y... 486 KB

3 archivos adjuntos (799 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctor:
SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN
Alcalde Municipal de Ocaña, Norte de Santander
E. S. D.

Asunto: Despacho Comisorio No. 0038
Proceso: Divisorio
Radicado: No. 2020-00326
Demandante: Luz Marina Vega Bayona y Otros
Apoderado: Freddy A. Quintero Jaime
Demandado: Emilio Alfonso Vergel B. y Otros

Buenos días,

De manera muy respetuosa me permito compartir Despacho Comisorio No. 0038, ordenado dentro del proceso de la referencia; para su conocimiento, tramite y fines legales.

Se adjunta copia de auto de fecha 15 de junio de 2022 y certificado de libertad y tradición para identificación del predio.

Sírvase a proceder de conformidad.

Pero a la fecha, no se observa en el expediente que la diligencia de secuestro ordenada se haya materializado, así las cosas y teniendo en cuenta que es necesario que el inmueble se encuentre secuestrado para realizar la diligencia de remate, se ORDENA requerir a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE OCAÑA para que en el término de un (03) días contados a partir de esta providencia, nos informe si se realizó la diligencia de secuestro debidamente comunicada por medio electrónico a esa entidad el día 08 de agosto de 2022 (despacho comisorio No.0038), en caso afirmativo se sirva enviar al correo electrónico de este despacho la respectiva acta de la diligencia. Adjuntándole la respectiva constancia de notificación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE.

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO los avalúos presentados por las partes.

Link de acceso a los avalúos: [003.PresentaciónDeAvalúo.pdf](#)
[005.Avaluo.pdf](#)

SEGUNDO: Por secretaria, OFICIESE a la Administración Municipal de Ocaña para que en el término de un (03) días contados a partir de esta providencia, nos informe si se realizó la diligencia de secuestro debidamente comunicada por medio electrónico a esa entidad el día 08 de agosto de 2022 (despacho comisorio No.0038), en caso afirmativo se sirva enviar al correo electrónico de este despacho la respectiva acta de la diligencia. Adjuntándole la respectiva constancia de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6648d43fe968269899a8c10453e5baab7960736503a839b465658a19b13ee5**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSS DAVID ARIAS LOAIZA
APODERADO	FAISURY SAAVEDRA PERDOMO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00317-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY:

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada,

informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de68007803529fec0b738bdf60dd750e7e12bce4e3a7dd8ea6a7004b3249aa**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YULEINE DEL ROSARIO NORIEGA DURAN
APODERADO	DR. WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	BLANCA CECILIA RINCON RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00024-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO APODERADO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante indica que allega certificado electrónico de la entrega de la notificación personal de la aquí demandada con el fin de que obre dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adjuntando lo siguiente:

9169347395

AVISOS JUDICIALES

SE Remisión: 3E0000000089340 Guía Retorno Sobrepeso B. Seguridad

PESO Kg 0.00 VOL -- T.E NORMAL M.T TERRESTRE

0615 Total PZ **1** **0.00** Cobranza \$ 0

53 **085** **050**

M1 Zona carga M1 Zon Document

DIR: CRA 49 CASA 48 CAÑAVERAL CIUDADELA DE LA ROSA

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega

Beatrix Abril B. 37372303

Entregado por: Fecha Entrega: 9-12-23

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCION AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	

Al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente, mediante providencia anterior se le requirió para que aportara constancia completa y clara del envío de la notificación remitida vía correo electrónico de la señora BLANCA CECILIA RINCON RIOS, pues el “pantallazo” arrimado ; ahora en esta oportunidad se allega el documento que antecede, que no permite tener claridad de la clase de notificación que se está realizando, primero porque no se adjunta los soportes respectivos señalados en el numeral 3 del Art 291 del C.G. del P., es decir, la comunicación enviada con su respectivo recibido, igualmente la guía debe apreciarse de forma completa.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E

ÚNICO: REQUERIR NUEAVAMENTE al Dr. WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ, para que de conformidad con las observaciones realizadas por el despacho allegue las notificaciones realizadas a la señora BLANCA CECILIA RINCON RIOS en debida forma, que permita tener certeza de la realización efectiva de la notificación a elección.

**NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9189279166b212e4484ebef66e10eafa2037923f7f958403b09b1ed3d2ac0f**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00138-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

La Doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA como apoderado TU CASA M.J INMOBILIARIA formula demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía en contra de los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO solicitando se acumule al proceso suscrito en contra de la parte demandada el cual se tramita en este mismo Juzgado, a fin de que se le pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- *CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$158.800), por concepto de la obligación de pagar el Servicio Público de Agua Potable.*
- *TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.241), por concepto de la obligación de pagar SUSPENSIÓN y RECONEXIÓN del Servicio Público de Agua Potable.*
- *UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$1.339.060), por concepto de la obligación de pagar el Servicio Público de Luz Eléctrica.*
- *CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$50.910), por concepto de la obligación de pagar RECONEXIÓN del Servicio Público de Luz Eléctrica.*
- *OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$89.260), por concepto de la obligación de pagar el Servicio Público de Gas Natural. F*
- *DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000), por concepto de pintura y adecuaciones del inmueble.*

Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- Recibo de ESPO (agua) por valor de \$158.800 pero respecto a dicha factura se tiene un recibo de abono de deuda por valor de \$111.200. falta recibo del pago de lo restante por valor \$47.600, debe allegarse para el cobro total solicitado.

- Respecto al pago de reconexión del servicio de agua no se aporta recibo de soporte ni pago realizado. Deben allegarse lo correspondiente
- Se adjunta factura de ESPO (agua) por valor de \$270.790 de esta no se dijo nada en la demanda y se tiene un recibo de abono por valor de \$50.000, debe darse claridad al respecto
- Recibió de CENS (luz) por valor de \$1.339.060, se aporta con dicha empresa acuerdo de pago donde se indica realizarse por \$1.282.174 realizándose un descuento de interés de mora de \$87.371 y quedando el valor de la deuda \$1.194.803 financiado y una cuota inicial por valor \$91.894, de lo cual se aporta cancelación de la cuota inicial más un recibo de pago por \$8106 de alumbrado público. Se debe dar claridad al respecto
- Respecto a la reconexión de la luz no se observa recibo y no se adjunta recibo de pago. Por lo que debe allegarse
- El pago de reconexión de gas no se allega recibo de cobro y la factura de pago esta ilegible por lo que debe allegarse el que no está y nuevamente el que no se puede observar bien.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda acumulada ejecutiva de mínima cuantía presentada por TU CASA M.J INMOBILIARIA, en contra del señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- 2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.
- 3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARCELA ISABEL RINCON GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e507bf7e01ada356fe845cd049cf1a605cb3319609961ed6378f14c9ae10f**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	ROBERTO ANDRES MANGONES RADA JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00424-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Dr. ANTUAN RACHID NAVARROCASTILLO, actuando como Apoderado judicial de CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso, solicitándose se endose los dineros existentes descontados al demandado JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ a favor de la parte demandante dado que, con estos dineros se complemente el pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, esta solicitud es coadyuvada por BASTOS ORTIZ.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas decretadas se tiene lo siguiente que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se decretaron lo siguiente:

-el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.659.300, ubicado en la KR 16 B # 8 - 17 EDIF BAYONA CARRASCAL APTO 202 2 PISO de Ocaña, identificado bajo la matrícula N° 270-12513 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Ocaña (Norte De Santander).

-el embargo y secuestro de la motocicleta marca AKT, referencia AK125 NKD placa NRH-80G modelo 2024 color negro mate, licencia de tránsito No 10028335068 expedida en Ocaña Norte de Santander de propiedad del demandado ROBERTO

ANDRES MANGONES RADA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.144.359 registrada en la autoridad de transito del municipio de Ocaña.

-el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.659.300, como docente de la institución educativa COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO en Ocaña Norte de Santander.

-el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado ROBERTO ANDRES MANGONES RADA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.144.359, como docente de la institución educativa COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO en Ocaña Norte de Santander.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 conforme a lo solicitado mancomunadamente por las partes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el embargo y retención de sueldos de los demandados, así como el embargo y secuestro que recae sobre vehículo/Motocicleta de propiedad de MANGONES RADA manteniéndose solo que respecta embargo y secuestro de cuota parte de bien inmueble.

Revisado el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.406.037); por tal razón se deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al demandante CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO en contra de JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.659.300 y ROBERTO ANDRES MANGONES RADA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.144.359, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.659.300, ubicado en la KR 16 B # 8 - 17 EDIF BAYONA CARRASCAL APTO 202 2 PISO de Ocaña, identificado bajo la matrícula N° 270-12513 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Ocaña (Norte De Santander), dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 y comunicada a través de oficio No.

1778 del 18 de julio de 2023, medida que fue debidamente registrada según lo informado por la ORIP de Ocaña. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO

TERCERO: Endosar a favor de CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.406.037), valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial. En caso de llegar más depósitos judiciales después de la fecha del presente entréguese al demandado JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ.

CUARTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d048c7ffd390daefe51979046b868a3d9c474f1ba14398d601b833abde34b4b**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SAURID ASCANIO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00629-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La Dra. RUTH CRIADO ROJAS, actuando como Apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SAURID ASCANIO PEREZ, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **SAURID ASCANIO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'091.663.771 depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en la entidad financiera: **CREDISERVIR**.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8202012b11ac25c69d8273d422e6d7372dea48d983d13563c4580a64bf215**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO CARRASCAL
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00737-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la señora CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA se notifica personalmente de la demanda de la referencia el día 11 de enero de 2024 y el abogado HERMIDEZ ALVAREZ presenta en el término contestación de demanda el 22 de enero de 2024 adjuntando poder con la siguiente constancia de correo:



Por lo que previo a correr traslado de excepciones de mérito y reconocimiento de personería jurídica se requiere que el profesional allegue correctamente la prueba de que la demandada otorgó por correo electrónico poder, toda vez que lo aportado no deja ver el correo electrónico de la señora CRUZ ELENA

PINEDA DE BONILLA, es decir, que se observe el canal digital correctamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al doctor HERMIDEZ ALVAREZ ROPERO para que en el término de cinco (05) días allegue correctamente prueba de que la demandada CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA le otorgó poder a través de su correo electrónico, toda vez que el arrimado no permite tener certeza, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ed6279b6ae7b6cb8be85d34cb84301ad4ce154217ea4c580b30600bdc3c0b9**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LISANDRO CLARO ALVAREZ, EDITZELA SANGUINO SANCHEZ y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00744-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

La FIDUPREVISORA, indica

Nos referimos al oficio No. 2734 de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado No. **20230323363492**, por medio del cual solicita el registro de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el(a) señor(a) **Victoriano Márquez Mestizo C.C. 14.485.145**.

Al respecto, respetuosamente le manifestamos a su Despacho que la Fiduprevisora procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el 50% de la pensión, tal como fue solicitado.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma
electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e576cc51fe1263528b4395dc506340025c7e9b62d0d530c3b4b0816ae664b**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMILIO SANCHEZ ALSINA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ELIANA CARRASCAL AMAYA y ARGEMIRA TRIGOS ARENAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00745-00
PROVIDENCIA	AUTO- TRASLADO DE EXCEPCIONES

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega notificación electrónica realizada a la demandada ELIANA CARRACAL AMAYA el 26 de enero de 2024 al correo electrónico: elianacarrascal@hotmail.com, relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, transcurrido los términos contabilizados conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 no hubo contestación alguna; de otro lado se allegó la constancia de envío de la notificación personal de la señora ARGEMIRA TRILLOS ARENAS conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P. entregada el 27 de febrero de 2024, de tal forma se observa que la señora TRILLOS ARENAS se notificó en este despacho de la demanda de la referencia el día 30 de enero de 2024, haciéndole entrega de los anexos correspondientes. Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada ARGEMIRA TRIGOS ARENAS presenta oposición formulando excepciones de mérito, por lo anterior procédase hacer el traslado correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la apoderada del extremo demandante.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la demandada ARGEMIRA TRIGOS ARENAS córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El termino anterior procederá a correr una vez se envié al correo electrónico de la parte demandante mar-ch-77@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ca4fa42ec14c625ad37e92605e67224d13cc38c6a0a4d2f434cdfb7c28289**

Documento generado en 28/02/2024 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	VOLMAR CARVAJALINO PEÑARANDA SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00052-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La Dra. DANIELA VERGEL CLARO, actuando como Apoderada judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de VOLMAR CARVAJALINO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.279.187, SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.348.346 y MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.334.917, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

-El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los salarios que devenga la señora SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 60.348.346, quien labora como RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. Oficiese al Pagador de dicha entidad notificaciones.rsns@superqirosnortesantander.co para que proceda a la orden impartida.

-El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los salarios que devenga la señora MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.334.917, quien labora como RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. Oficiese al Pagador de dicha entidad notificaciones.rsns@superqirosnortesantander.co para que proceda a la orden impartida

TERCERO: conforme a las medidas cautelares ordenadas las cuales fueron registradas como efectivas, en caso que se realicen descuentos futuros endócese a la demandada que le corresponda el pago sin necesidad de providencia alguna.

CUARTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a38226b19c404ee388752eeff930e1d954ba77f58a20fc4bac1cebc4e5ce63**

Documento generado en 28/02/2024 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>